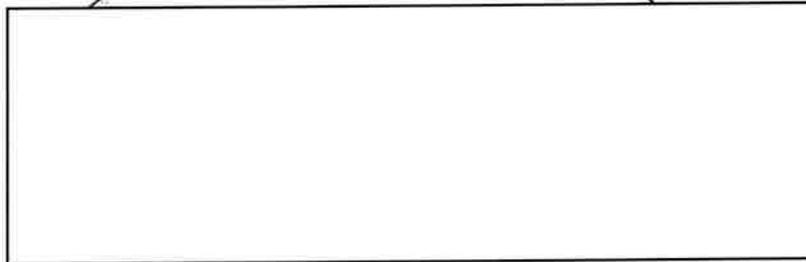




Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 11 de marzo de 2022 dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Núm. 5 de Ponferrada, en el Procedimiento JVB Juicio Verbal 646/2021, estimando la reclamación interpuesta por la entidad GESICO COMPRA DE IMPAGOS SL, sobre intereses de demora.

Ponferrada, a 15 de marzo de 2022

Coordinador Servicio Jurídico





**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5  
PONFERRADA**

SENTENCIA: 00033/2022

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVENIDA HUERTAS DE SACRAMENTO 14  
Teléfono: 987 45 12 24, Fax: .  
Equipo/usuario: 1GC  
Modelo: N04390

N.I.G.: 24115 41 1 2021 0004892  
**JVB JUICIO VERBAL 0000646 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. **GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL**  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. **AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA**  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**S E N T E N C I A N.º 33/22**

JUEZ QUE LA DICTA: CRISTINA FERNANDEZ ALVAREZ.  
Lugar: PONFERRADA.  
Fecha: once de marzo de dos mil veintidós.

Doña CRISTINA FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Ponferrada y su partido judicial, ha visto los autos de juicio verbal número **646/2021**, promovidos por la entidad **GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L.**, representada por el procurador de los tribunales, D. [REDACTED], **contra el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA**, representado por el procurador, D. [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 20 de diciembre de 2021 la entidad **GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L.**, presentó demanda de juicio verbal frente al **AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA** en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los Fundamentos de Derecho

Firmado por: CRISTINA FERNANDEZ ALVAREZ  
14/03/2022 08:55  
Minerva

Firmado por: RAQUEL MARTINEZ GONZALEZ  
14/03/2022 10:11  
Minerva



que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, finalizara dictándose sentencia por la que se condenase al demandado al pago de:

1. La cantidad, en concepto de intereses de demora, de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y UN CÉNTIMOS (1.595,91 €).
2. Dicha cantidad incrementada con el interés legal, desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago, con arreglo al art. 1.109 CC.
3. Asimismo, y conforme al artículo 8.1 de la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad, solicitamos, también, que se condene a la Administración demandada a abonar a mi mandante la indemnización por costes de cobro prevista en dicho artículo para el caso de que el deudor incurra en mora, es decir, se le condene, también, a abonar una cantidad fija de 40 € por cada factura abonada en mora, cuantía que en el presente caso asciende, como decimos, a CUARENTA EUROS (40 €).
4. El pago de todas las costas devengadas en este procedimiento.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se emplazó al demandado para personarse y contestar. En fecha 9 de febrero de 2022, el **AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA** se personó en el presente procedimiento. Sin embargo, no contestó a la demanda por lo que fue declarado en situación de rebeldía procesal mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de febrero de 2022.

**TERCERO.-** Dado traslado a la parte actora sobre la pertinencia de la celebración de vista, esta parte no consideró procedente su celebración, por lo que sin más trámites quedaron los autos pendientes de dictar la presente resolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este Juicio se han observado las formalidades legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Nos hallamos ante un juicio verbal en el que se reclama la suma de **1.635,91 euros** por incumplimiento contractual.



En primer lugar, y dado que la suma reclamada en el presente procedimiento, lo es en concepto de **intereses de demora devengados conforme a la Ley 3/2004, de lucha contra la morosidad en operaciones comerciales**, acudiremos a lo dispuesto en ella. En particular:

**Artículo 1. Objeto.**

*Esta Ley tiene por objeto combatir la morosidad en el pago de deudas dinerarias y el abuso, en perjuicio del acreedor, en la fijación de los plazos de pago en las operaciones comerciales que den lugar a la entrega de bienes o a la prestación de servicios realizadas entre empresas o **entre empresas y la Administración.***

**Artículo 3. Ámbito de aplicación.**

*1. Esta Ley será de aplicación a todos los pagos efectuados como contraprestación en las operaciones comerciales realizadas entre empresas, o entre empresas y la Administración, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.*

**Artículo 4. Determinación del plazo de pago.**

*1. El plazo de pago que debe cumplir el deudor, si no hubiera fijado fecha o plazo de pago en el contrato, será de treinta días naturales después de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios, incluso cuando hubiera recibido la factura o solicitud de pago equivalente con anterioridad.*

*Los proveedores deberán hacer llegar la factura o solicitud de pago equivalente a sus clientes antes de que se cumplan quince días naturales a contar desde la fecha de recepción efectiva de las mercancías o de la prestación de los servicios.*

*2. Si legalmente o en el contrato se ha dispuesto un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, su duración no podrá exceder de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de los bienes o de la prestación de los servicios. En este caso, el plazo de pago será de treinta días después de la fecha en que tiene lugar la aceptación o verificación de los bienes o servicios, incluso aunque la factura o solicitud de pago se hubiera recibido con anterioridad a la aceptación o verificación*

**Artículo 5. Devengo de intereses de demora.**

*El obligado al pago de la deuda dineraria surgida como contraprestación en operaciones comerciales incurrirá en mora y deberá pagar el interés pactado en el contrato o el fijado por esta Ley automáticamente **por el mero***

**incumplimiento del pago en el plazo pactado o legalmente establecido, sin necesidad de aviso de vencimiento ni intimación alguna por parte del acreedor.**

**Artículo 6. Requisitos para que el acreedor pueda exigir los intereses de demora.**

El acreedor tendrá derecho a intereses de demora cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que haya cumplido sus obligaciones contractuales y legales.
- b) Que no haya recibido a tiempo la cantidad debida a menos que el deudor pueda probar que no es responsable del retraso.

**Artículo 7. Interés de demora.**

1. El interés de demora que deberá pagar el deudor será el que resulte del contrato y, en defecto de pacto, el tipo legal que se establece en el apartado siguiente.

2. El tipo legal de interés de demora que el deudor estará obligado a pagar será la suma del tipo de interés aplicado por el Banco Central Europeo a su más reciente operación principal de financiación efectuada antes del primer día del semestre natural de que se trate más ocho puntos porcentuales.

El tipo legal de interés de demora, determinado conforme a lo dispuesto en este apartado, se aplicará **durante los seis meses siguientes a su fijación.**

**Artículo 8. Indemnización por costes de cobro.**

1. Cuando el deudor incurra en mora, **el acreedor tendrá derecho a cobrar del deudor una cantidad fija de 40 euros**, que se añadirá en todo caso y sin necesidad de petición expresa a la deuda principal.

2. El deudor no estará obligado a pagar la indemnización establecida en el apartado anterior cuando no sea responsable del retraso en el pago.

Para resolver sobre la cuestión planteada debe valorarse la prueba aportada conforme a la distribución de la carga de la prueba que resulta del art. 217 LEC.

El demandante debe acreditar los hechos de los que resultan, conforme a las normas jurídicas aplicables, el efecto jurídico pretendido en la demanda, mientras que, aunque la **rebeldía** no implica allanamiento ni reconocimiento de hechos (art. 496.2 LEC), el demandado debe acreditar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los anteriores.



Todo ello, atemperado con la norma de la disponibilidad y facilidad probatoria de una y otra parte.

De la prueba documental obrante en autos, considera quien resuelve que ha quedado acreditada la relación contractual entre las partes (a través de la factura y correspondiente transferencia por importe de 29.360 euros) y la legitimación activa de la parte actora (a través de las distintas cesiones de créditos).

Consta igualmente acreditado el retraso en el pago de la factura siendo ésta de fecha 15 de marzo de 2019 habiéndose verificado el pago por transferencia por parte del Ayuntamiento de Ponferrada en fecha 18 de diciembre de 2019, sin que éste último haya probado que no es responsable del retraso -art. 6.b) Ley 3/2004 citado- y la liquidación de intereses efectuada por el actor no ha sido contradicha por el demandado.

En cuanto a la cantidad fija de 40 euros reclamada al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 3/2004, cabe igualmente estimar la misma no habiendo probado el demandado no ser responsable del retraso en el pago.

En el presente caso la prueba documental aportada por la parte actora hace prueba plena en la causa en los términos previsto en los artículos 319.1 y 326.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber sido contradicha por la parte demandada. Esta prueba documental, por consiguiente, y a tenor de la regla general que sobre el *onus probandi* prevé el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acredita por sí sola los hechos alegados.

Por su parte, el demandado no ha probado el pago del importe reclamado ni tampoco no ser responsable del retraso, hecho extintivo de las obligaciones conforme al artículo 1.156 del Código Civil, teniendo la carga de la prueba al amparo del artículo 217.3 de la LEC.

Por todo ello, procede dictar una sentencia estimatoria de la demanda.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los intereses legales reclamados al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.109 CC, cabe acudir a



la doctrina del Tribunal Supremo sentada en la reciente sentencia 103/2021, de 25 de febrero de 2021 que establece que:

*«El carácter de norma especial de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, atendido su contenido y finalidad, no resulta incompatible con la aplicación del art. 1109 CC. Este precepto regula el anatocismo legal en el ámbito civil, por contraposición al convencional (art. 1255 CC) y al propio del ámbito mercantil, cuya regulación remite al Código de comercio (arts. 317 a 319 Ccom), y en su párrafo primero establece: "Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto". De este precepto resultan las reglas que rigen la materia: (i) la deuda de intereses (remuneratorios o moratorios), una vez vencida, genera intereses "anatocísticos"; (ii) estos se devengan al tipo del interés legal; (iii) se devengan desde su reclamación judicial; y (iv) se generan por el ministerio de la ley, sin necesidad de pacto (lo que no impide el pacto para excluirlos o para someterlos a un régimen distinto). La regla de la prevalencia de la ley especial sobre la ley general (lex specialis derogat generali) -Digesto 50.17.80: in toto iure generi per speciem derogatur-, debe aplicarse en todo aquello en que ambas normas (la especial y la general) entran en concurso o colisión por afectar a un mismo objeto y tener mandatos contradictorios, lo que exige delimitar el ámbito de aplicación de la norma especial y confrontarlo con la general. La regulación del anatocismo no está comprendida en la Ley 3/2004, que ni lo regula ni proscribire su aplicación. Tampoco resulta contradictoria con su finalidad, antes al contrario, la refuerza».*

Con arreglo a dicha doctrina, la cantidad reclamada debe verse incrementada por el devengo del interés legal correspondiente desde la fecha de interposición de la demanda. Y, desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago, se devengarán los intereses previstos en el artículo 576 LEC.

**TERCERO.-** En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber visto desestimadas todas sus pretensiones.

#### **FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar la demanda interpuesta por **la entidad GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L. contra el AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA** y, en consecuencia:

- 1. CONDENAR AL AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA** al pago de la cantidad de **1.635,91 euros**, más los intereses legales



correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda. Y, desde la fecha de la presente resolución hasta el completo pago, se devengarán los intereses previstos en el artículo 576 LEC.

**2. CONDENAR** en costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma no cabrá interponer recurso alguno (artículo 455.1 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**LA JUEZ**